Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2018

Doctor,

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Honorable magistrado Sala de Casación Civil

Corte Suprema de Justicia.

Bogotá D, C.

**Asunto:**  **CONCEPTO** Ministerio Público

**Accionante**: **DIANA LUCIA MEJIA** **DUQUE**

**Accionado**: Sala Civil Especializada en Restitucion de Tierras tribunal Cali.

**Radicado**: 11001-02-03-000-2018-03619-00

**ARBEY PINILLA SANCHEZ**, en representación del Ministerio Público, con fundamento en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 24, numeral 2º del artículo 38, el artículo 45 del Decreto 262 de 2000 y artículo 86 literal d) de la Ley 1448 de 2011, comparezco a su despacho a fin de emitir **CONCEPTO** en los siguientes términos, en relación con la acción de tutela de la referencia:

1. **ANTECEDENTES**
2. La señora **DIANA LUCIA MEJIA DUQUE**, a través de apoderado judicial presenta Acción de tutela en contra de la Honorable Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, pretendiendo el amparo al debido proceso que considera vulnerado en la providencia de sentencia judicial proferida el 31 de agosto de la presente anualidad en el proceso de Restitución de Tierras con radicado No.76-111-31-21-003-2016-00005-01.
3. Considera la parte Accionante que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso consagrado en el precepto 29 de la carta política de Colombia, como consecuencia del defecto factico presentado en la valoración de las pruebas y el desconocimiento de la sana critica.
4. Manifiesta el accionante que “ la entidad accionada , en relación con el testimonio del señor LUIS HERNESTO CALDERON , quien es la persona que indica el demandante , era con quien le dejaban razones, estos grupos, es descalificado de una manera subjetiva, con apreciaciones que no tienen asidero jurídico y mucho menos probatorio , omitiendo que este testimonio nunca fue tachado de falso , siendo la tacha de falsedad el instrumento procesal por el cual se cuestiona a los testigos, documentos y pruebas atípicas, dicha cuestión probatoria tienen como finalidad quitarle validez a las declaraciones testimoniales, o restarles eficacia probatoria a los documentos”.
5. Cuestiona el accionante que no se le dió valor probatorio que tiene a la declaración juramentada ante notario del señor OMAR ORLANDO GIL VERGARA, declaración que nunca se tachó de falsa, quien hace un recuento de lo que conoce respecto a la celebración del contrato de compraventa declarado inexistente por la sala civil especializada en restitución de tierras del Tribunal Superior distrito judicial de Cali.
6. Igualmente cuestiona el accionante la valoración probatoria que le da la entidad accionada a la existencia en curso de procesos de extinción de dominio en contra de 67 bienes en cabeza del demandado en el proceso de restitución de tierras señor JESUS ANTONIO MEJIA JARAMILLO , al no existir sentencia condenatoria en cabeza del señor MEJIA.
7. Refiere el accionante , el tribunal tubo como indicio grave la sentencia del Juzgado 2 civil del Circuito especializado en restitución de tierras de Guadalajara de Buga , a pesar que en dicho proceso no se diera garantía de defensa al señor MEJIA JARAMILLO , y además cuando se aportó declaración que desvirtúa lo allí expuesto.

**Fundamentos de Derecho:**

La parte accionante fundamenta su pretensión de amparo constitucional en lo reglado en los preceptos constitucionales art.29 y de igual manera cita como sustento jurídico sentencias T-459/17; C-590/005; SU-659/15; SU-448/16; T-171/06; T-996/03.

**PROBLEMA JURIDICO**

Frente a la solicitud de amparo solicitada por el accionante DIANA LUCIA MEJIA DUQUE atraves de apoderado judicial, es necesario plantearse los siguientes interrogantes:

En principio debe establecerse ¿**Si para el caso en concreto es procedente la acción de tutela?**

Luego del análisis de procedencia o no de la acción de tutela de manera subsidiaria debe determinarse **¿si efectivamente existió una vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante con la sentencia de fecha 31 de Agosto de 2018, referida en la demanda de tutela?**

**CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**Para el caso en concreto es procedente la acción de tutela?.** De entrada debemos remitirnos a los lineamientos de la corte constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales, que quedaron plasmados en la sentencia Constitucional C-590 de 2005 y ratificados en la también sentencia constitucional T-060 de 2016.

Recordemos que en la referida sentencia constitucional C-590 de 2005, se establecen de manera concurrente 6 requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra sentencias que brevemente relaciono:

1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
2. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
3. Que se cumpla requisito de la inmediatez
4. Cuando se trate de irregularidad procesal
5. Identificación razonable de hechos que generen la vulneración y derechos vulnerados.
6. Que no se trate de sentencias de tutela.

Es importante resaltar que estos requisitos deben darse de manera concurrente, no hay procedencia si existe la presencia de unos pero la ausencia de otros, en virtud de que cada uno de estos requisitos no tienen relevancia individual.

Encontramos en la ley 1448 de 2011 artículo 92, que se establece la procedencia del recurso extraordinario de revisión ante la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias emitidas en los procesos de restitución de tierrras.

Por tanto no necesitamos de mayores esfuerzos intelectuales para apreciar que en el caso en concreto no se cumple con los requisitos generales, en la medida que no se han agotado por parte del accionante los medios extraordinarios de defensa judicial, en vista de que cuenta con el recurso extraordinario de revisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este agente del ministerio público, considera que en tratándose de que se encuentra claramente visible la improcedencia de la tutela , no es necesario adentrarse en el análisis de los presuntos derechos fundamentales vulnerados con la sentencia objeto de este medio judicial.

De la manera más respetuosa, solicito a la honorable corte, declarar la improcedencia de la tutela al existir mecanismos de defensa judicial que no se ha agotado como lo es el recurso extraordinario de revisión.

De usted,

Atentamente,

**ARBEY PINILLA SANCHEZ**

Procurador 15 Judicial II Restitución de Tierras